



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00618 00
Demandante	Johny alexander Betancur Villegas Ana Felisa Villegas Arango Sofia Betancur Romero
Demandado	Bellanita de transportes S.A. SBS Seguros Colombia S.A. Julián Andrés Carmona González Jhonatan Herrera Castrillón
Asunto	rechaza demanda

De cara al memorial que antecede encuentra el despacho que, una vez analizado el contenido del mismo por medio del cual se pretende subsanar los requisitos exigidos por auto de inadmisión de 27 de mayo de 2021, se tiene que los mismos no lograr satisfacer las exigencias efectuadas por el despacho para proceder con la admisión de la demanda, lo anterior debido a que de lo pedido por el despacho relacionado con.

-Allegará las evidencias respecto a la forma de como obtuvo el correo electrónico de los demandados personas naturales-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020-.

La parte que promueve el presente proceso, alega que la obtención de la dirección de correo electrónico de uno de los demandados se obtuvo del registro de datos para la audiencia de conciliación, cosa que resulta de acogimiento para el despacho, no obstante, lo referente con la dirección para notificaciones de los demás demandados personas naturales, encuentra el despacho que la afirmación del togado no logra satisfacer lo exigido por el despacho, pues mal haría si se aceptase lo dicho sin que mediase prueba de ello, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020, pues queda claro que lo que exige el decreto son evidencias y no simplemente afirmaciones que a la postre no permitan que ante la permisividad del despacho al aceptar y tener por satisfechos requisitos solo con afirmaciones, se configuren nulidades futuras ante una indebida notificación.

Lo anterior por cuanto de lo dicho por el jurista no se puede determinar con toda precisión que la cuenta de correo aportada servirá de medio para comunicar efectivamente el inicio de la acción en contra de quien fungirá como demandado, lo que en definitiva dejara a la suerte el conocimiento y el derecho de defensa de quien se pretende demandar.

Así las cosas, al evidenciarse ausencia de certeza frente a la titularidad de la cuenta de uno de los demandados lo que indiscutiblemente restaba era el agotamiento del envío a la dirección física para que se pudiesen tener por satisfechos los requisitos de admisión de la demanda, no permite tener por satisfecho este requisito, lo que irremediablemente deviene en el rechazo de la misma al no tenerse por satisfechos los reparos efectuados por esta judicatura.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **rechazar** la presente demanda promovida por **Johny alexander Betancur Villegas, Ana Felisa Villegas Arango y Sofia Betancur Romero** en contra de **Bellanita de transportes S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Julián Andrés Carmona González y Jhonatan Herrera Castrillón** por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55001b79a1dd9fd24e0a9a0fd0a62bfe0a4f2093b4f352a80a709e4a960043e9**

Documento generado en 20/06/2021 09:56:41 PM